



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-123/2023

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el expediente TEEQ-PES-4/2022, ya que: a) el órgano jurisdiccional mencionado, no estaba obligado a realizar la graduación del plazo en que la persona sancionada debería ser incluida en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género tomando como base el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que dicha disposición no rige la actuación de los órganos jurisdiccionales, aunado a que fue correcto que en la sentencia se determinara el periodo de inclusión tomando como base los elementos establecidos en la sentencia SUP-REC-440/2022, y; b) además, la sentencia controvertida fue exhaustiva porque atendiendo a los hechos denunciados y acreditados, analizó la calidad de mujer de la promovente y de servidor público de la persona sancionada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. DECISIÓN.....	6
6. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

<i>Actora:</i>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<i>Infractor:</i>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<i>Instituto Estatal:</i>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<i>Registros:</i>	Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado Querétaro
<i>VPG:</i>	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veintitrés salvo que se haga alguna precisión.

1.1. Juicio local. El treinta y uno de agosto, el *Tribunal Local*, celebró sesión pública en la que resolvió el expediente TEEQ-PES-4/2022, y, entre otras cuestiones, resolvió la inscripción del *Infractor* en el *Registro*, por un lapso de tres meses.

Lo anterior, en cumplimiento a lo que ordenó esta Sala Regional en la sentencia con la que resolvió el expediente SM-JDC-83/2023.

1.2. Presentación de demanda y trámite ante la Sala Regional. El ocho de septiembre, la *Actora* presentó ante el *Tribunal Local* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.2.1. Consulta competencial. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional realizó una consulta competencial ante la Sala Superior, a efecto de que definiera a que Sala Regional le correspondería la competencia en razón de territorio para conocer del medio de impugnación de la *Actora*.

El tres de octubre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el medio de impugnación que presentó la *Actora* para impugnar la sentencia dictada en el expediente TEEQ-PES-4/2022.



En consecuencia, el cinco de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

1.2.2. Admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo de nueve de octubre, se radicó y se admitió a trámite la demanda.

Finalmente, al haberse agotado la tramitación, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

En el presente caso, se surte la competencia material y territorial de esta Sala Regional, porque el acto impugnado es una sentencia en la que, entre otras cosas, ordenó la inscripción del *Infractor* en los *Registros*, a consecuencia de una denuncia que promovió la *Actora*, en su calidad de candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y actual **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de un Ayuntamiento en el estado de Querétaro, el cual, integraba la segunda circunscripción plurinominal electoral, aunado a que este órgano jurisdiccional ya había conocido de las determinaciones que precedieron a la resolución que ahora se impugna.

3

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, así como por lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-357/2023.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, tal como se desprende del auto de admisión de nueve de octubre por la ponencia instructora.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

¹ Visible en los autos del expediente correspondiente.

4.1.1. Queja. El trece de julio de dos mil veintidós, la *Actora* presentó queja ante el *Instituto Estatal* en contra de diversas personas, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en su contra, de acuerdo a diversas expresiones en redes sociales.

4.1.2. Primera resolución del *Tribunal Local*. El seis de diciembre de ese año, el *Tribunal Local* resolvió el expediente TEEQ-PES-4/2022, en el que determinó la inexistencia de *VPG* en contra de las personas denunciadas.

4.1.3. Primer Juicio Federal SM-JDC-1/2023. Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintidós, la *Actora* presentó medio de impugnación a fin de controvertir la resolución del *Tribunal Local* descrita en el párrafo anterior. En consecuencia, el veintiséis de enero esta Sala Regional determinó revocar la resolución controvertida a efecto de que dicha autoridad emitiera una nueva determinación en la que estudiara los planteamientos de la *Actora* respecto a *VPG*.

4.1.4. Segunda resolución del *Tribunal Local*. El catorce de marzo siguiente, el *Tribunal Local* dictó un nuevo fallo en el que declaró inexistente la *VPG* atribuida a las personas denunciadas, y en vía de consecuencia, dejó sin efectos las medidas cautelares otorgadas.

4.1.5. Segundo Juicio Federal SM-JE-15/2023. El veintiséis de abril, esta Sala Regional modificó la sentencia del *Tribunal Local* a fin de que emitiera una nueva determinación en la que tuviera por acreditada la *VPG* en contra de la *Actora* y, en su caso, determinara las consecuencias jurídicas correspondientes.

4.1.6. Tercera resolución del *Tribunal Local*. El veintiocho de junio siguiente, el *Tribunal Local* determinó la existencia de *VPG* en contra de la *Actora*.

4.1.7. Tercer Juicio Federal SM-JDC-83/2023. El siete de julio, la *Actora* presentó un nuevo juicio federal a fin de controvertir la resolución del *Tribunal Local* descrita en el párrafo anterior. En consecuencia, el dos de agosto siguiente, esta Sala Regional Monterrey modificó la resolución impugnada y en el apartado 5.1. de dicha ejecutoria vinculó a dicho órgano jurisdiccional para que, por una parte, ordenara la inscripción del *Infractor* en los *Registros* y, por otra, para que determinara la temporalidad en la que debía permanecer inscrito.



4.1.8. Cuarta resolución del *Tribunal Local*. En cumplimiento a lo anterior, el treinta y uno de agosto, el *Tribunal Local* ordenó la inscripción del *Infractor* en los *Registros*, por un lapso de tres meses.

4.1.9. Cuarto Juicio Federal SM-JDC-123/2023. Inconforme con lo anterior, la *Actora* presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional, pues desde su perspectiva, el *Tribunal Local* dejó de atender lo que ordenó esta autoridad en el diverso SM-JDC-83/2023, pues en la resolución que se impugna, si bien hace alusión al artículo 11 de los *lineamientos*, no se desprende que los haya observado al momento de determinar la temporalidad de la inscripción del *Infractor* en los *Registros*.

4.2. Agravios

Contra la determinación del *Tribunal Local*, la *Actora* hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Expresa que se vulneró su derecho a una debida reparación integral, pues la sentencia que impugna violó el principio de legalidad en materia electoral, y ello trajo como consecuencia, una indebida temporalidad en la inscripción en los *Registros* del *Infractor*.

Mencionó que para la determinación de la temporalidad de la inscripción en los *Registros* de las personas sancionadas el *Tribunal Local* consideró los parámetros fijados por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, al referir que aquellos asuntos en los que se acreditó que la conducta es leve o levísima, el tiempo suficiente para evidenciar a la apersona es a partir de tres meses.

Expresó que la autoridad responsable dejó de atender los incisos b) y c) del artículo 11 de los *Lineamientos*, con lo cual omitió aplicar las agravantes que se refieren a que el *Infractor* era servidor público en el momento de los hechos denunciados y que la *Actora* tiene calidad de persona mayor, lo cual resulta en una vulneración de sus derechos a una reparación integral.

Finalmente, solicitó a esta Sala Regional, establezca de manera precisa el método que debe seguir el *Tribunal Local*, al cuestionar la capacidad jurídica de este, pues el hecho de que haya recurrido en diversas ocasiones a esta Sala Regional, la coloca en una situación de revictimización.

4.2.1. Delimitación del objeto de estudio

En los diversos agravios de la demanda, la *Actora* hace énfasis en que la resolución que emitió el *Tribunal Local* incumplió con lo que determinó esta Sala Regional al resolver el diverso expediente SM-JDC-83/2023.

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, se puede identificar que su pretensión no es la de verificar si la actuación de dicho órgano jurisdiccional resultó defectuosa, lo que en principio debería ser objeto de estudio a través del procedimiento previsto en el artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que su verdadera intención es la de cuestionar la legalidad de la resolución en la que se determinó el plazo durante el cual se incluiría al *Infractor* en los *Registros*.

En este tenor, el estudio de los agravios se efectuará atendiendo a que la pretensión destacada de la *Actora* es cuestionar la legalidad de la resolución por la presunta omisión de aplicar el artículo 11 de los *Lineamientos*, y por no tomar en consideración las calidades personales de la promovente y del *Infractor*.

4.3. Temáticas que deben resolverse

- 6 A juicio de esta Sala Regional, y atendiendo a la causa de pedir, se estima que el tema a resolver se relaciona con la exhaustividad de la sentencia, derivada de la necesidad de que el *Tribunal Local* se pronunciara sobre la configuración de las agravantes que, en un momento dado, podrían implicar la modificación del plazo en que estaría inscrito en los *Registros*, cuestión que impactaría en la legalidad de la resolución.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse la sentencia en lo que fue objeto de impugnación, toda vez que:

- a) El *Tribunal Local*, no estaba obligado a realizar la graduación del plazo en que el *Infractor* debería ser incluido en los *Registros* tomando como base el artículo 11 de los *Lineamientos*, toda vez que dicha disposición no rige la actuación de los órganos jurisdiccionales, aunado a que fue correcto que en la sentencia se determinara el periodo de inclusión tomando como base los elementos establecidos en la sentencia SUP-REC-440/2022.



b) La sentencia controvertida fue exhaustiva, porque atendiendo a los hechos denunciados y acreditados, el *Tribunal Local* analizó la calidad de mujer de la *Actora* y de servidor público del *Infractor*.

5.1. Justificación de la decisión

5.1.1. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de forma congruente y exhaustiva.

Respecto de los procedimientos especiales sancionadores, los artículos 257 y 258, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro, establecen que las resoluciones que se dicten al resolver los procedimientos especiales sancionadores deberán abordar la totalidad de las cuestiones objeto de controversia, imponer las sanciones que correspondan, y adicionalmente, en términos de los *Lineamientos*, se deberá ordenar la inclusión de las personas infractoras en el registro nacional, porque ello forma parte de las medidas de reparación a favor de las víctimas de *VPG*.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-440/2022, estableció una metodología que permitirá a los órganos jurisdiccionales determinar con base en elementos objetivos el plazo durante el que se deberá incluir a las personas infractoras en los *Registros*, por lo que tales razonamientos trascenderán a legalidad de la sentencia, así como a su exhaustividad y congruencia.

5.1.2. La sentencia del *Tribunal Local* es exhaustiva y está debidamente fundada y motivada, porque determinó el plazo de inclusión del *Infractor* en los *Registros* utilizando la metodología desarrollada por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REC-440/2022, además que tomó en consideración las circunstancias personales de la *Actora* y del *Infractor*

En el presente caso, la parte *Actora* se inconforma porque desde su perspectiva el *Tribunal Local*, al momento de individualizar el tiempo durante el cual, el *Infractor* estaría inscrito en los *Registros*, no tomó en consideración las agravantes que se contemplan en los incisos b) y c), del artículo 11 de los

Lineamientos, pues dejó de lado que era una persona mayor y que el entonces denunciado era servidor público.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**.

En primer término, es necesario señalar que la parte *Actora* parte de una consideración errónea al sostener que el *Tribunal Local*, debió establecer el tiempo durante el cual el *Infractor* estaría inscrito en los *Registros*, tomando como base las disposiciones contenidas en el artículo 11 de los *Lineamientos*.²

Se alcanza dicha conclusión, porque la hipótesis normativa prevista en el artículo 11 de los *Lineamientos*, no establece un sistema de graduación que rijan la forma en que las autoridades jurisdiccionales deberán establecer el periodo durante el cual una persona deberá permanecer inscrita en los *Registros*.

Al respecto, de un análisis literal de la disposición reglamentaria en cuestión, se puede advertir que su aplicación dependerá de un supuesto específico, que se actualizará cuando la autoridad electoral competente omita establecer el tiempo durante el cual la persona sancionada por la comisión de actos de *VPG* deberá estar incluida en el registro nacional, y cuya implementación le corresponderá a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

En este entendido, la aplicación de ese dispositivo obedece a un supuesto de excepción que derivará de una omisión atribuible al órgano electoral que ordene la inscripción de una persona en el registro nacional, y que busca dar certeza sobre el plazo durante el cual se mantendrá en dicha base de datos,

² Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el Registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el Registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el Registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el Registro por seis años.



para lo cual, se otorga competencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, para que sea dicha unidad administrativa la que determine conforme ciertos parámetros la vigencia de ese registro.

Lo anterior se robustece con el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-440/2022, donde, por una parte, reconoció el ámbito de aplicación material de la normativa, y por otra, le imprimió un carácter referencial u orientador.³

Conforme a lo ahora razonado, se concluye que, para cumplir con la obligación de fundar y motivar la determinación relativa al tiempo de inscripción en los *Registros*, no era exigible que el *Tribunal Local*, aplicara las hipótesis previstas en el artículo 11 de los *Lineamientos*, ya que dicho dispositivo que establece diversos mecanismos de graduación, entre los que se encuentran las circunstancias agravantes que podrían incrementar el plazo de inclusión, podrá ser aplicado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral en el caso que la autoridad electoral jurisdiccional o administrativa que ordene el registro no establezca qué duración tendrá, supuesto que no ocurrió en el caso en concreto.

Dicha consideración no se opone a lo resuelto en el expediente SM-JDC-83/2023, porque en esa ejecutoria, se vinculó al *Tribunal Local* para que ordenara la inscripción del *Infractor* en los *Registros*, y se le indicó que ponderara el plazo durante el cual estaría incluido en dicho listado podría tomar en consideración los supuestos previstos en el artículo 11 de los *Lineamientos*, sin embargo, no se determinó que debería aplicarlos al momento de establecer el plazo de registro, y en este sentido, si en la sentencia controvertida la argumentación utilizada por el *Tribunal Local* se apegó a la metodología de análisis que desarrolló la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-440/2022,⁴ dicha actuación resulta correcta desde un punto de vista formal,

9

³ En la ejecutoria de referencia, la superioridad argumentó en lo que interesa lo siguiente:
 “...Ahora bien, **es importante precisar que**, si bien existen lineamientos emitidos por el INE, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad...”

...
 “...Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la VPG, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del INE que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista...”

⁴ La Sala Superior estableció que, al momento de determinar la temporalidad de la inscripción en el registro nacional, la autoridad jurisdiccional debería tener en consideración al menos los siguientes elementos:

porque la graduación del plazo de inclusión se sujetó a un ejercicio de ponderación basado en elementos objetivos.

Por otra parte, la *Actora*, sostiene que el *Tribunal Local*, dejó de analizar que el *Infractor*, tenía el carácter de servidor público y que ella es una persona adulta mayor.

Al respecto, es necesario precisar que la argumentación vertida en ese sentido se encuentra relacionada con la aplicabilidad del artículo 11 de los *Lineamientos*, por lo que en un principio tales motivos de inconformidad serían ineficaces, sin embargo, se atenderán para efectos de verificar si tales aspectos fueron objeto de análisis por parte del *Tribunal Local*, y con base en ello, determinar si contaba con los elementos necesarios para realizar un ejercicio de ponderación adecuado al momento de establecer el plazo que debería subsistir el registro del *Infractor*.

De la lectura de la sentencia impugnada, se puede advertir que el *Tribunal Local* tomó en cuenta que el *Infractor* al momento en que fue denunciado tenía el carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Estado de Querétaro, e incluso, valoró que esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JE-15/2023, determinó que tal circunstancia tenía como consecuencia que existiera una asimetría de poder por la subordinación generalizada de las personas mujeres hacia los hombres, cuestión que se relaciona con la situación de vulnerabilidad en que se sitúa una persona mujer por la simple razón de serlo.

No obstante, en el desarrollo argumentativo que realizó el *Tribunal Local*, no se observa que haya realizado algún pronunciamiento relacionado con la edad de la *Actora*.

10

-
1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
 2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
 4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
 5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.



Al respecto, la Sala Superior, en el precedente SUP-REC-440/2022, en el punto 3 de la metodología que los órganos jurisdiccionales deberían aplicar para establecer el plazo de duración de la inscripción en el *Registro*, incorporó un catálogo enunciativo de supuestos relacionados con la calidad de la persona, tanto de la víctima como de la persona que incurriera en actos de violencia de género, porque dicho aspecto tendría que formar parte de la graduación de la incorporación de la persona sancionada al *Registro*.

Así, es claro que los órganos jurisdiccionales, al momento de establecer el plazo que durará la inscripción en el *Registro*, deben tener en consideración las circunstancias propias de la persona víctima para efectos de determinar si se ubican en un estado de vulnerabilidad que motive la inclusión del victimario por un periodo mayor, esto, en consonancia con el hecho objeto de sanción; en este entendido, aun cuando la edad no se haya incluido en el listado que elaboró la Sala Superior, es una categoría sospechosa según el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que las personas adultas mayores son un grupo social que requiere de un grado especial de protección en términos del artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

11

En el presente caso, atendiendo al contexto de los hechos que fueron denunciados y se tuvieron por comprobados, la falta de pronunciamiento sobre la posible calidad de la *Actora* como persona adulta mayor, no implica que el *Tribunal Local* haya violentado el principio de exhaustividad, porque esa cuestión no fue objeto de queja en el procedimiento originario, ni tampoco existe algún elemento que permita observar que dicha circunstancia formara parte de las conductas constitutivas de *VPG*, o que hubiera colocado a la *Actora* en un grado mayor de vulnerabilidad que ameritara la inclusión del *Infractor* en el *Registro* por un plazo más amplio.

Esta consideración no excluye la obligación de realizar un estudio con óptica interseccional respecto de la víctima, pues si bien, es cierto que una persona por sus cualidades puede ubicarse en un grado mayor de vulnerabilidad por la confluencia de diversos elementos que le represente desventajas o causales de discriminación, y que esto implique la necesidad de actuar con mayor severidad al momento de sancionar a la persona infractora, también lo es que una conclusión de esa índole deberá estar justificada a partir de un análisis de los hechos objeto de litigio, de los que se deberá desprender que la confluencia

de diversas categorías sospechosas motivó o formó parte preponderante del acto ilícito, lo que no ocurre en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que fue correcto que el *Tribunal Local* incorporara como uno de los elementos para realizar la ponderación sobre el tiempo de permanencia del *Infractor* en el *Registro* el carácter de servidor público que tenía al momento de que realizó las conductas que constituyeron *VP*, ya que dicha calidad se comprobó y tenía relación con los hechos objeto de estudio en el procedimiento, sin que existiera obligación de incorporar algún supuesto adicional.

En los términos expuestos, y dado que los agravios expuestos por la *Actora* no logran desvirtuar legalidad de la sentencia recurrida, deben desestimarse los argumentos que expresa dicha parte, en el sentido de que fue objeto de una revictimización, así como las peticiones que realiza para que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver o bien, para que le imponga al *Tribunal Local* algún lineamiento para establecer el periodo durante el cual el *Infractor* debe ser incluido en el *Registro*.

12

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que el estudio que realizó el *Tribunal Local*, en lo que fue objeto de cuestionamiento, se encuentra debidamente fundado y motivado, además que resultó exhaustivo en la valoración de la calidad de mujer de la parte *Actora*, así como de servidor público del *Infractor*, por lo que debe confirmarse la sentencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en lo que fue objeto de impugnación la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa quien formula voto aclaratorio, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de



Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Voto aclaratorio que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-123/2023⁵.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos **confirmar** la resolución del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia previa de esta Sala (SM-JDC-83/2023), entre otras cosas, ordenó la inscripción del entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del voto**, en el Registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), por un período de 3 meses, derivado de la acreditación de VPG por las expresiones difundidas en redes sociales y en un periódico digital, contra la entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del voto**, Querétaro.

Sin embargo, de manera respetuosa, emito el presente voto aclaratorio a fin de precisar que, el suscrito, a lo largo de la cadena impugnativa del presente asunto (cuyo último acto fue el voto aclaratorio y diferenciado en la sentencia SM-JDC-83/2023, que origina la resolución local analizada en este asunto), he emitido distintos posicionamientos.

En efecto, en la resolución del juicio SM-JE-15/2023, **voté en contra** porque, sustancialmente, desde mi perspectiva, **no se acreditaba la infracción de VPG** en perjuicio de la denunciante, pues las expresiones realizadas en las redes sociales y en el periódico digital, para el suscrito, resultaban insuficientes para considerar que estábamos ante un caso de VPG.

Luego, en la sentencia del SM-JDC-83/2023, por un lado, consideré necesario aclarar el sentido de mi votación en el juicio anterior, y por otro lado, y en cuanto a las consideraciones de fondo, **emití voto en contra o particular**, porque, aunque compartí la decisión respecto a que: **i)** debían quedar firmes las consideraciones relacionadas con individualización y calificación de la falta, porque la actora no contravirtió las razones de la autoridad responsable, sin embargo, **ii)** no compartí las consideraciones que hacen referencia a que el Tribunal Local debió ordenar la inscripción del entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del voto**, en el Registro

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, como garantía de no repetición.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, a diferencia de lo que decidió la mayoría, consideré que los planteamientos de la impugnante, al igual que los argumentos que expuso contra la individualización de la sanción, eran **ineficaces**, pues el Tribunal Local emitió diversas razones para argumentar por qué no inscribiría al denunciado en el Registro nacional y estatal de Sancionados por la infracción acreditada, sin que la actora los controvirtiera.

Además, también consideré que debía existir una proporcionalidad en las consecuencias cuando se acredita alguna infracción, dependiendo las circunstancias que la rodearon, la gravedad de la falta, y circunstancias del caso.

En ese sentido, dichas precisiones las realizo para aclarar los distintos posicionamientos que el suscrito he mantenido en el presente caso, con independencia de que, finalmente, dada la situación procesal, bajo la litis actual, voto a favor del presente asunto.

14 Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 10 y 13.

Fecha de clasificación: Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.